



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**CUADERNO 2**

**PROCESO:** REORGANIZACION PERSONA NATURAL

**DEMANDANTE:** JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

**APODERADO:** Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

**DEMANDADO:**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 4 ° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**MOTIVO:** RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:** Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

**RADICACIÓN:** 44.769 -LIBRO ° 113 - FOLIO: 10

**CÓDIGO:** 08001310300420160012901

BARRANQUILLA, JUNIO 2° DE 2023

**44.769**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, JUNIO 2º DE 2023

**RADICACIÓN:** 44.769 -LIBRO ° 113 - FOLIO: 10

**CÓDIGO:** 08001310300420160012901

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento,

Se adjunta:

**EXPEDIENTE DIGITAL**

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, Junio 2º DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 1/06/2023 10:06:35 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 08001310300420160012901

**CLASE PROCESO:** QUEJA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 4280374

**FECHA REPARTO:** 1/06/2023 10:06:35 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA

**FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:** YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72249593	CESAR AUGUSTO	CASTILLO CABALLERO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	72274150	JORGE LUIS	TELLEZ MARQUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

a33d0044-4561-44ec-994d-ee7fb42ef525

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

# RECURSO DE QUEJA RAD. 2016-129 DTE: JORGE TELLEZ

CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO  
<cesaraugustocastillo1979@gmail.com>

Vie 17/03/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla  
<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

RECURSO DE QUEJA RAD. 2016-129 DTE JORGE TELLEZ.pdf;

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito remitir escrito contentivo de recurso de queja dentro del proceso que se referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**

*Abogado Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social*  
*Universidad del Norte*

Carrera 60 No. 76 - 79 - Barranquilla

Cel. 3116858775 - Tel. 3681184 - 3682037

Barranquilla

Señor

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

Ref: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja

Rad.: 2016-129

Dte.: Jorge Luis Téllez Márquez

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, actuando en mi condición de apoderado del deudor, procedo dentro de la oportunidad legal a presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023 fundado en los siguientes argumentos:

**EXCLUSIÓN EVIDENTE DEL ARTICULO 321 NUMERAL 5.**

Dentro de la providencia emitida por su honorable despacho, se observa que la motivación de la providencia, omitió sin ninguna justificación razonable incluir dentro de su valoración el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P. donde se reseña:

***5) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva***

Pues bien, dentro del contenido de los autos de 12 de diciembre de 2022 y contra el auto de fecha 08 de febrero de 2023. Se deniega de plano la realización de un tramite incidental fundado en el artículo 66 de la ley 1116 de 2006 donde se reseña:

***“ARTÍCULO 66. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.***

***En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.”***

Así las cosas, de haberse analizado la naturaleza incidental de la petición de cumplimiento del artículo 66 de la ley 1116 de 2006, el despacho claramente hubiera llegado a la insoslayable conclusión que, por ser tener esta característica, procede el recurso de apelación.

**ALCANCE DEL RECURSO**

Solicito que se revoque el auto de fecha 13 de marzo de 2023 y en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 321 y 353 del C.G.P.

Art. 66 de la ley 1116 de 2006

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**

C.C. No. 72.249.593

T.P. No. 174.447 del C. S. de la J.



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129  
PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL  
DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023, que negó la apelación presentada por el apoderado judicial de JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ. Sírvase proveer, hoy 12 de mayo del 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-  
DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de judicial de JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, demandante en este proceso, impetra recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023, mediante el cual el Despacho negó la reposición, y rechazó el recurso de apelación por ser improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 353 del Código General del Proceso prevé: *“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.*

El artículo 318 del Código General del proceso en su inciso cuarto establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso por cuanto no contiene elementos nuevos, se deberá rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023.

Por su parte el artículo 6° de la ley 1116 del 2016 establece que: “Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.
5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo”.

En aras de discusión, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra los autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, no se encuentra entre las excepciones establecidas por la ley 1116 del 2006, por lo cual solo procedía rechazar dicho trámite, como en efecto se hizo, razón por la cual no había razón para entrar a resolver sobre el mismo.

En cuanto a la afirmación del recurrente de estar en presencia de un trámite incidental, debe decirse que la norma por él invocada no contempla dicho trámite. Recordemos que de acuerdo al artículo 127 del C. G del P., el trámite incidental está reservado a los asuntos que la ley expresamente señale

Por lo anterior, al no ser los autos recurridos susceptible de apelación es obligatorio no acceder a su solicitud, por lo cual se concederá el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria y como consecuencia ordenar compartir el expediente con el superior para que resuelva la queja.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado y cargado en el Gestor Documental, no es necesario la expedición de copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo del 2023, mediante el cual el juzgado resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos

de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

2. Conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Ordenar compartir el expediente con el superior mediante el sistema de Gestor Documental
4. Vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9df74a440b2c58545ac0efd5e6b1117fb2a18471dcf8a04214a01707eb5a7a**

Documento generado en 17/05/2023 09:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**